

Irlanda

Roberto Brennan
John Leydon
John H. Hearne
Timothy J. O'Driscoll

Libano

Camille Chamoun
Faouzi El-Hoss

Liberia

Walter F. Walker

Luxemburgo

Hugues Le Gallais

México

Coronel Pedro A. Chapa

Holanda

M. P. L. Steenberghe
F. C. Aronstein
F. H. Copes van Hasselt

Nueva Zelanda

D. G. Sullivan
Foss Shanshan
Arthur de T. Neveill

Nicaragua

Tichard E. Frizell

Noruega

Wilhelm Munthe de Morganstjerne
Knud Soemme
Johan Goeng Raeder
Comandante Alf Heum

Panamá

Carlos Icaza
Narciso E. Garay

Paraguay

Capitán de Corbeta A. Daniel Candia

Perú

General Armando Revoredo
José Koechlin
Luis Alvarado
Federico Elguerra
Comandante Guillermo van Oordt

Filipinas

Jaime Hernández
Urbano A. Zafra
Joseph H. Foley

Polonia

Jan Ciechanowski
Zbyslaw Gielkosz
Stefan J. Konorski
Henryk Gorecki
Ludwik H. Gottlieb
Coronel de Aviación Witold Urbanowicz

Portugal

Mario de Figueiredo
Brigadier Alfredo Delesque
Duarte Pinto Basto de Gusmão
Vasco Viera Garin

España

Esteban Terradas e Illa
Germán Baraibar y Usandizaga

Suecia

Ragnar Kumlin
Tord Knutsson Angstrom

Suiza

Charles Bruggmann

Siria

Noureddeen Kahale

Turquía

Sükrü Kocak
Ferruh Sahinbas
Orhan H. Erol

Unión Sudafricana

S. F. N. Gie
John Martin

Reino Unido

Lord Swinton
Sir Arthur Street
Sir George London
J. H. Magowan
W. C. G. Cribbett
G. G. Fitz Maurice
A. J. Walsh

Estados Unidos de América

Adolf A. Berle
Alfred L. Bulwinkle
William A. M. Surden
Fiorello H. La Guardia
L. Welch Pogue
Edward Warner
Charles A. Wolverton

Uruguay

Capitán Carlos Carvajal
Coronel Medardo R. Farias

Venezuela

Coronel Juan de Dios Celis Paredes
Francisco J. Sucre
Julio Blanco Ustáriz

Yugoslavia

Vladimir M. Vukmirovic
Nenad D. J. Mirosavljevic
Teniente Predzad Sopalovic

Por Dinamarca.

Henrik de Kauffmann

Por el Reino de Siam

Mon Rajawongse Seni Pramoj",

decreta:

Artículo 1º Apruébase la preinserta Convención sobre aviación civil internacional, firmada en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios para atender al pago de las cuotas vencidas correspondientes, tanto a la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional como a la Organización de Aviación Civil Internacional que con carácter permanente funciona desde el 4 de abril de 1947. Autorízase asimismo al Gobierno Nacional para abrir los créditos necesarios para atender al pago de la cuota que corresponde a Colombia en la Organización de Aviación Civil Internacional en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1947 y el 30 de junio de 1948.

Artículo 3º El Gobierno Nacional podrá establecer en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional una delegación permanente que represente al país en las deliberaciones y resoluciones de dicha Organización Internacional, y abrirá en el Presupuesto los créditos adicionales necesarios para atender a los gastos de dicha Delegación.

Dada en Bogotá a diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, I. HERNAN IBARRA C. El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Relaciones Exteriores, Domingo ESGUERRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Guerra, F. LOZANO Y LOZANO—El Ministro de la Economía Nacional, Moisés PRIETO—El Ministro de Higiene, Pedro Eliseo CRUZ.

LEY 13 DE 1947 (NOVIEMBRE 3)

por la cual se crea el Departamento del Chocó.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 6º de la Constitución Nacional, créase el Departamento del Chocó, formado por el territorio de la Intendencia del mismo nombre. Su capital será Quibdó.

PARAGRAFO. Son límites del Departamento del Chocó: desde la desembocadura más meridional del río San Juan, en el Pacífico, sube por la vaguada de este río hasta la boca del río Calima; de este punto, por entre los ríos San Juan y Calima, para tomar por el filo de la cuchilla que separa las aguas del Calima y del Munguido, hasta dar con la cima de la Cordillera Occidental. Sigue hacia el Norte por toda la cima de la Cordillera Occidental, divisoria de aguas entre las vertientes del Cauca y del San Juan, hasta encontrar la cuchilla que divide aguas entre el Cucuripí y el Sanquiniñi; por ésta, y la Cuchilla Atravesada, hasta la confluencia de los ríos Sanquiniñi y Garrapatas; río Garra-

patas, aguas arriba hasta la boca del río Cajamarca; de aquí, por estribaciones secundarias de la cordillera, a buscar la serranía en donde nace el río Sipi; que más al Norte se llama "Serranía de los Paraguas"; sigue el lindero por esta serranía; *divertium-aquarum*, entre los ríos de las Vueltas y Hábita, pasa por el alto de Peladeros y continúa por las cumbres de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Tatamá.

Del cerro de Tatamá desciende por la estribación que divide aguas entre los ríos Tamaná y San Juan, hasta llegar a las cabeceras del río Lloraudó, para bajar por el cauce de éste hasta su desembocadura en el río San Juan, y por éste, aguas arriba hasta la boca del Guarato, continuando por el curso de éste hasta la cordillera que divide aguas del Andágueda y el San Juan, hasta subir de nuevo a la Cordillera Occidental en el cerro de Paramillo, y seguir por la cima de esta cordillera hasta subir a la cima del "Cerro Plateado", en el Departamento de Antioquia.

Desde el "Cerro Plateado" desciende por la estribación de la Cordillera Occidental que va separando aguas de los ríos Payón y Penderisco de las del Atrato y las del Arquía, y el Ocaído de las del río Bebará, hasta llegar a los nacimientos del pequeño río Opopodó, que se inicia entre el río Bebará y el Arquía, a la altura de Isleta, y desemboca en la ciénaga de Palo Blanco, un poco más al sur de la confluencia del Atrato y el Arquía. De aquí, sigue el límite por la vaguada occidental del río Atrato, y por el brazo de Montaña hasta la boca de la quebrada Montaña donde atraviesa la gran isla del Atrato, y sale el brazo de Murindó, siguiendo por este río abajo hasta un punto medio entre los ríos Jiguamiandó y Murindó, que desembocan en el Atrato; luego sigue este lindero por el divorcio de aguas de los ríos citados, para ir a buscar las cabeceras del río Pavarandó, hasta llegar a la confluencia de éste con el río Sucio, para dirigirse luego a las cabeceras del río Tumaradó y buscar el divorcio de aguas entre este río y el Tumaradó, hasta llegar al río Atrato, en el remolino de las Pulgas, siguiendo luego la margen izquierda del Atrato, hasta salir al mar por la boca más occidental, que se llama Tarena.

De aquí sigue el límite por la costa occidental del golfo de Urabá hasta el Cabo Tiburón, límite con la República de Panamá; sigue luego por límites entre Colombia y Panamá, según la demarcación practicada por la Comisión Mixta Colombo-Panameña, hasta el punto intermedio entre Cocalito y "La Ardilla", donde hay un hito internacional, y de aquí hacia el Sur por la costa del mar Pacífico, hasta la boca del San Juan, punto de partida.

ARTICULO 2° Créase el Distrito Judicial de Quibdó, con jurisdicción en todo el Departamento del Chocó, cuya cabecera será el Municipio de Quibdó, y estará compuesto de los Circuitos de Quibdó, Istmina y Nuquí.

ARTICULO 3° En la cabecera del Distrito Judicial de Quibdó habrá un Tribunal con el siguiente personal: tres Magistrados, tres Escribientes Auxiliares de éstos, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente de Secretaría y un Portero.

Las asignaciones del personal de este Tribunal serán las mismas señaladas a los demás de su clase.

ARTICULO 4° El Ministerio Público estará representado en el Tribunal Superior de Quibdó por un Fiscal y su respectivo Escribiente, con asignaciones iguales a los de su clase.

ARTICULO 5° En el Distrito Judicial de Quibdó habrá, además, un Juzgado Superior con el siguiente personal: un Juez Superior, un Secretario y un Portero Escribiente, con asignaciones iguales a los de su clase.

ARTICULO 6° El Ministerio Público estará representado por un Fiscal y un Escribiente, con asignaciones iguales a los de su clase.

ARTICULO 7° Créase el Tribunal Seccional Administrativo del Chocó, con jurisdicción en el Departamento del mismo nombre, y cuya cabecera será la ciudad de Quibdó. El personal de dicho Tribunal será el siguiente: tres Magistrados, un Secretario y un Portero Escribiente, con las asignaciones de los empleados de su clase.

ARTICULO 8° Será Fiscal del Tribunal Administrativo reincorpora a los Circuitos Judicial y Notarial de Quibdó.

ARTICULO 9° El Municipio de El Carmen de Atrato se reincorpora a los Circuitos Judicial y Notarial de Quibdó. Queda en estos términos modificado el artículo 1° de la Ley 24 de 1945.

ARTICULO 10. El Departamento del Chocó elegirá tres Senadores y tres Representantes.

ARTICULO 11. La asignación diaria de los Diputados, por concepto de dietas y gastos de representación, no podrá exceder de diez pesos (\$ 10.00); y los gastos de Secretaría de la misma Asamblea y viáticos de los Diputados no podrán exceder de tres mil quinientos pesos (\$ 3.500.00) anuales.

ARTICULO 12. Durante los diez primeros años de la vigencia de la presente Ley el Departamento del Chocó seguirá gozando de la indemnización o auxilio reconocido a la Intendencia del mismo nombre por el artículo 7° de la Ley 69 de 1927.

ARTICULO 13. El Gobierno podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas o dificultades que suscite la aplicación de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, F. DE P. VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS CESAR PUYANA—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá.
noviembre 3 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia y encargado del Despacho de Gobierno, José Antonio MONTALVO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Eduardo ZULETA ANGEL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Contrato

Sobre suministro y colocación de cortinas en el Palacio Presidencial.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 19 de la Ley 57 de 1946 y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno* y Ana Pombo, con tarjeta de identidad número 91980 de Bogotá, por otra parte, que se denominará *la Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato.—El objeto del presente contrato es el de que la Contratista suministre y coloque, con destino al Palacio Presidencial, las cortinas y estores de acuerdo con las especificaciones de que trata la cláusula segunda.

Segunda. Obligaciones de la Contratista.—La Contratista se obliga a entregar y colocar, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, las siguientes cortinas y estores:

Salón Amarillo. a) Stores para cinco (5) ventanas, noventa y nueve yardas (99) de velo suizo de seda, número 3/511, a razón de siete pesos (\$ 7.00) moneda corriente, cada yarda, de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) de ancho. Cortinas para cinco (5) ventanas, ochenta y siete yardas (87) de damasco amarillo número 3/420 a diez y ocho pesos (\$ 18.00) moneda corriente, la yarda. Para las mismas cortinas diez y siete (17) yardas de fleco, a razón de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda corriente, la yarda. Confección de cinco (5) estores de velo y de cinco (5) cortinas. Cinco (5) rieles, confección y forrada de cinco (5) tapas de madera. Instalación. b) Galerías con estores de nubes; para veintidós (22) estores de nubes, novecientos setenta y tres (973) yardas de velo suizo de seda, número 3/511 de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) de ancho y siete pesos (\$ 7.00) moneda corriente, la yarda. Para la Capilla, trece (13) visillos, con treinta y cinco (35) yardas de velo suizo de seda número 3/511 de un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) de ancho a siete pesos (\$ 7.00) moneda corriente, la yarda. Sesenta metros (60 metros) de guardilla a cuarenta centavos (\$ 0.40) moneda corriente, el metro. Confección de veintidós (22) estores de nubes. Confección de trece (13) visillos. Instalación y colocación de una guardilla. c) Comedor comunicado con el hall. Damasco verde para dos (2) ventanas colocadas a cada lado de la tapicería; veintisiete (27) yardas a diez y ocho pesos (\$ 18.00) moneda corriente cada una. Cinco (5) yardas de fleco a razón de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda corriente, la yarda. Cuarenta (40) yardas de forro a razón de tres pesos (\$ 3.00) moneda corriente, la yarda. Confección y forrada de dos (2) tapas de madera. Confección de cortinas e instalación de las mismas. d) Comedor de banquetes. Para seis (6) puertas laterales y una al fondo, catorce (14) yardas de fleco a razón de dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50) moneda corriente, la yarda. Ciento setenta y cinco (175) yardas de forro a razón de tres pesos (\$ 3.00) moneda corriente, la yarda. Confección e instalación de siete (7) tapas de madera y siete (7) cortinas. La Contratista se obliga a suministrar todas las telas citándose en un todo de acuerdo con las muestras que se adjuntan al presente contrato. En lo que respecta a las dimensiones, las cantidades ya anotadas estarán de acuerdo con los planos que se adjuntan.